

## Segundo agravio

Sostiene el divergente, que el día diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, su menor hijo de iniciales E. A. V. B., fue ilegal, y violentamente privado de su libertad, siendo sacado de su domicilio particular por la demandada, la C. ERIKA LEE BUENROSTRO RAMOS, quién allanó su domicilio particular, con el apoyo de terceras personas, y de un grupo armado de policías federales ministeriales que eran dirigidos por la demandada, y sus dos hermanos JESÚS DANIEL, y JUAN ISAAC, de apellidos BUENROSTRO RAMOS, siendo notorios la comisión de diversos delitos que siguen flagrantes; el abuso de autoridad cometido por los policías en comento, quienes además el día de los hechos cerraron las calles aledañas a su domicilio particular para privar de la libertad a su menor hijo, de iniciales E. A. V. B., máxime que amedrentaron con sus armas.

---

## Página 451

4

largas a los policías del sector granjas de la alcaldía de Iztapalapa, quienes fueron imposibilitados en auxiliarlo por el llamado que hizo al número de emergencias 911, pues para que no intervinieran les mostraron documentos que se encontraban avalados por una autoridad jurisdiccional, para ingresar a su domicilio, y llevarse a su menor hijo de iniciales E. A. V. B.: documentos que no se encuentran anexados al presente expediente.

**II.-** Antes de entrar al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer en los **DOS AGRAVIOS** que se vierten, resulta menester dejar precisado, que del expediente principal tomo I y tomo II, constancias que integran las presentes actuaciones, las cuales gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 327 fracción VIII, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, aparece que:

**a)** Por escrito ingresado ante la oficialía de Partes Común en Materia Familiar de la Ciudad de México, el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, folios 01 a 16 del expediente principal, el señor ALFONSO ARTURO VILLA RAMÍREZ, por propio derecho, demandó de la C. ERIKA LEE BUENROSTRO RAMOS, básicamente la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva de su menor hijo ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO; el pago de gastos y costa judiciales; y el pago de daños y perjuicios, fundándose para ello en los hechos, pruebas y consideraciones de derecho que estimó convenientes, lo que se tiene aquí por transcrito como si se insertara a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias, proveyéndose por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, fojas 21 a 25 de las constancias antedichas, en el que se dejó precisado, entre diversas cuestiones, se dió trámite a la demanda instada por el apelante; se admitieron las probanzas ofertadas; y se fijó por concepto de pensión alimenticia a favor del menor ERIK ARTURO

*(Anotación al margen derecho:)* JUZGADO DE I QUINTA S.